

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JORDAN S. ROSARIO  
MARTÍNEZ

Peticionario

***Certiorari***  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

KLCE201800731

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2018.

El señor Jordan S. Rosario Martínez nos presenta un escrito, por derecho propio y en *forma pauperis*. Alega que instó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), una moción en la que solicitó la minimización de la sentencia impuesta en su caso. Sostiene que el TPI le denegó su moción y que apela tal determinación, mediante el recurso de *certiorari*, por no estar de acuerdo con la decisión del TPI. Solicita que procedamos con el recurso y resolvamos conforme a Derecho.

Examinadas las alegaciones del presente recurso, DENEGAMOS el auto de *certiorari* presentado.

**I**

El *certiorari* es un remedio procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324 (2005). Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. Pérez Segovia v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Distinto a los recursos de apelación, el

tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001). Esta discreción se ha definido en nuestro ordenamiento jurídico como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Id*; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997); Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197 (1964). No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. García Morales v. Padró Hernández, 165 DPR 324 (2005).

Por otro lado, es harto conocido que las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente, lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Rodríguez v. Camejo, 165 DPR 729 (2005). En la práctica apelativa las partes están obligadas a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos instados ante el tribunal. Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122 (1975). No procede dejar al arbitrio de las partes qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987).

La Ley de la Judicatura, 4 LPRÁ sec. 24 *et seq.*, persigue brindar un acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio. Fraya, S.E. v. Autoridad de Carreteras y Transportación, 162 DPR 182 (2004); Salinas v. S.L.G. Alonso, 160 DPR 647 (2003). No obstante, por razón de que los peticionarios recurren por derecho propio, no se pueden

obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Así, el Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). Es decir, todas las partes, incluidos los que comparecen por derecho propio, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y la forma de los recursos y su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; Febles v. Romar Pool Construction, *supra*.

A los efectos de la presente controversia, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en lo referente al contenido de la solicitud de *certiorari*, que este recurso contendrá:

(A) Cubierta.—La primera hora del recurso constituirá la cubierta que indicará en su encabezamiento: Estado Libre Asociado de Puerto, Tribunal de Apelaciones, Región Judicial de donde procede el recurso y contendrá solamente lo siguiente:

(1) Epígrafe.— El epígrafe del escrito de *certiorari* contendrá el nombre de todas las partes en el orden que aparecían en el Tribunal de Primera Instancia y se les identificará como parte peticionaria y parte recurrida.

(2) Información sobre abogados(as) y partes.—[...]

(3) Información del caso.—Deberá, además, incluirse en la cubierta el número que se le asigne en el Tribunal de Apelaciones; **la sala que resolvió la controversia objeto de revisión; el número ante dicha sala; la naturaleza; materia y asunto.**

(B) Índice.—Inmediatamente después habrá un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme a lo dispuesto en la Regla 75 de este apéndice.

(C) Cuerpo.—

(1) Toda solicitud de *certiorari* contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, **la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada;** también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari ; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) **Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.**

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

(D) Número de páginas.— [...]

(E) Apéndice.—

(1) Salvo lo dispuesto en la cláusula (2) de este inciso y en la Regla 74 de este apéndice, la solicitud incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) En casos civiles: [...]

(ii) En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) **La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.**

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari , o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

[...].

(Énfasis suplido). 4 LPRa Ap. XXII-B.

Nuestro ordenamiento jurídico es uno de carácter rogado, por lo que las partes que solicitan un remedio tienen que poner al

tribunal en condiciones para resolver la controversia. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, 125 DPR 486 (1990); Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, 147 DPR 556 (1999). Es esencial que los recursos se perfeccionen conforme a la ley y a los correspondientes reglamentos. Rodríguez Cruz v. Padilla Ayala, *supra*; Pérez Suárez v. Depto. de la Familia, *supra*; Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Conforme a ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que ya transcurrió tiempo suficiente para que, tanto los abogados como las partes, se hayan familiarizado con la normativa apelativa a los fines de guiarse correctamente por ella. Codesi v. Municipio de Canóvanas, 150 DPR 586 (2000). A tono con tal normativa, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá denegar un auto discrecional, cuando entre otros motivos, el recurso no se ha presentado con diligencia. Regla 83(B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

## II

Conforme a la doctrina antes expuesta, resolvemos denegar el auto presentado. El escueto escrito que presenta el señor Rosario Martínez no contiene en su epígrafe la información del caso. A estos efectos, no se identifica la sala que resolvió la controversia objeto de revisión; el número del caso ante dicha sala; la naturaleza; la materia y el asunto. En su escrito tampoco se realiza algún señalamiento de error, ni la discusión correspondiente, no hay una relación fiel y concisa de los hechos procesales o materiales del caso. No brinda información suficiente del caso para analizar su recurso. Por otro lado, el señor Rosario Martínez no incluyó copia de la determinación del TPI de la cual recurre, ni la notificación de la determinación del foro primario.

En fin, el señor Rosario Martínez incumple de tal manera con los requisitos reglamentarios para presentar un recurso de *certiorari* que nos imposibilita evaluar en los méritos su reclamo, al igual que nos impide incluso evaluar si tenemos jurisdicción para atenderlo.

Cuando no se acredita la jurisdicción de este foro ni se nos pone en posición de entrar en los méritos de las alegaciones que señala la parte recurrente, el recurso tiene un defecto sustancial. Estas normas no son meros formalismos o tecnicismos innecesarios, por el contrario, tienen el propósito de asegurar que podamos ejercer nuestra función revisora y tener ante nos la información necesaria para evaluar los méritos de un recurso. Por lo que, procede que deneguemos el auto de *certiorari* presentado conforme a lo establecido en la Regla 83 (C) de este Tribunal, *supra*.

### **III**

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones